



INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, el cual fue redistribuido conforme al Acuerdo No. CSJVAA23-7 del 26 de enero del 2023. Pasa para lo pertinente.

Jhuliana Andrea Vallejo Gartner
Secretaria

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ABDÍAS BALANTA DELGADO
DEMANDADOS: RIOPAILA CASTILA S.A.
LLAMADOS EN SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
GARANTÍA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICADO: 76001310501820170061600

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2335

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Mediante el Acuerdo No. CSJVAA23-7 del 26 de enero del 2023 se determinó que el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Cali recibiría por redistribución un total de 608 expedientes de los Juzgados 002, 004, 006, 010, 011, 013, 014, 015, 016, 019 y 020 Laborales del Circuito de Cali, conforme a las reglas establecidas en el artículo 64° del Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali remitió a este despacho judicial el expediente identificado con la Rad. 76001310501820170061600, el cual una vez revisado se constató que el mismo cumple con los lineamientos que fijó el Acuerdo No. CSJVAA23-7 del 26 de enero del 2023, por lo que se procederá a avocar su conocimiento.

Ahora, del estudio exhaustivo del expediente logra avizorar esta dependencia judicial que si bien el Juzgado que envió el presente proceso a través del auto Nro. 814 del 11 de noviembre de 2021 visible al PDF 19AvocaConocimiento01820170061600, únicamente actuó en el sentido de avocar y remitir el proceso y no se pronunció respecto de la contestación de la demandada presentada por quienes se vincularon como llamados en garantía al proceso, a saber, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se procederá conforme corresponde.

Revisados los escritos de contestación de demanda y del llamamiento visibles a los PDF 12ContestaciónSuramericana01820170061600 y 15ContestacionSbsSegurosColombiaS.a01820170061600, ambos presentados dentro del momento procesal oportuno para ello, se procede a estudiar los mismos de forma independiente:

Contestación a la demandada y al llamamiento presentada por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.:

Se tiene que la misma no se ajusta a lo reglado en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, por las razones que se exponen a continuación:

1. Incumplió lo establecido el numeral 2° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., pues la demanda contiene cuatro pretensiones y se pronunció únicamente sobre las tres primeras.
2. Incumplió lo establecido en el numeral 6° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., ya que el apoderado judicial de la llamada en garantía presenta un acápite denominado:



**EN CUANTO A LA EXTINCIÓN DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA
DEMANDA POR CLARA PRESCRIPCIÓN:**

Sin embargo, no es claro en indicar al despacho si esto se presenta como una excepción, pues no lo incluye en el acápite correspondiente; pero lo refiere en su contenido, conforme a ello deberá indicar si esto es presentado como un medio exceptivo y en caso de ser así, precisar si se formula de carácter previo o de fondo.

3. Incumplió lo establecido el numeral 4° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., pues no incluye en su escrito un acápite destinado a los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.
4. Los documentos visibles a folios 32 al 57 del PDF 12ContestaciónSuramericana01820170061600 no se encuentran relacionados dentro del acápite denominado «PRUEBAS DOCUMENTALES».
5. No hace un pronunciamiento expreso sobre los hechos contenidos en el llamamiento en garantía realizado por la demandada RIOPAILA CASTILA S.A. y, pese a que refiere medios exceptivos en el escrito de contestación al llamamiento, no los individualiza ni los presenta en un acápite debidamente identificado, por lo anterior, si es su deseo formularlos para que sean apreciados en debida forma y por efectos metodológicos, deberá incluirlos plenamente identificados en el escrito correspondiente.

Como consecuencia, la contestación de la demanda y al llamamiento que fue efectuado por RIOPAILA CASTILA S.A., que presentó SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. deberá inadmitirse y, en los términos del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S., se le concederá el término de CINCO (05) DÍAS contemplados en la norma, con el fin de que se subsane las falencias expuestas, so pena de tener ambos por no contestados.

Ahora, dado que junto con la contestación se presentó un llamamiento en garantía efectuado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (folios 26 al 31 del PDF 12ContestaciónSuramericana01820170061600), para resolver este punto es pertinente recordar que el llamamiento en garantía se encuentra regulado en el artículo 64 del Código General del Proceso, el cual establece que cualquier parte en el proceso puede llamar en garantía a un tercero cuando tenga derecho a exigirle el pago de lo que le corresponda asumir en virtud de la sentencia. Este mecanismo procesal se fundamenta en una relación sustancial entre el llamante y el llamado, vinculándolos en términos de la responsabilidad que pueda derivarse de una eventual decisión judicial.

Según la normativa y la jurisprudencia¹, para que proceda el llamamiento en garantía deben cumplirse ciertos requisitos esenciales:

1. Existencia de una relación jurídica entre el llamante y el llamado. Debe haber un vínculo contractual o legal que justifique la obligación del tercero llamado a asumir la garantía o indemnización.
2. Aportación de prueba sobre dicho vínculo. No basta con la mera afirmación del llamante, sino que se requiere prueba sumaria de la existencia de la relación jurídica que fundamenta la solicitud. Es decir, es indispensable que el llamante allegue elementos probatorios que acrediten el nexo jurídico que justifique la vinculación del tercero al

¹ Consejo de Estado, Radicación n.º 33705, n.º 20460 y n.º 18901 2 Parra Quijano, J. (2001).



proceso.

3. Extensión de los efectos de la sentencia al llamado en garantía. Al admitirse el llamamiento, el tercero asume las consecuencias jurídicas derivadas del fallo, lo que implica una posible afectación patrimonial.

Sobre la admisión del llamamiento en garantía, el doctrinante Jairo Parra Quijano² sostiene:

«El juez, para admitir la denuncia, debe verificar si se cumplen los requisitos exigidos en los artículos 54 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, pero no entrar a estudiar el fondo de la responsabilidad del llamado, ya que este será precisamente el objeto de la sentencia».

Asimismo, se ha establecido que:

«El análisis del juez respecto a la procedencia del llamamiento debe centrarse en la existencia de un interés jurídico y económico de origen legal o contractual, por el cual lo decidido en el juicio afecte al tercero llamado en garantía».

En este sentido, la jurisprudencia ha concluido que el punto crucial para la admisión del llamamiento es la presencia de hechos imputables al tercero que tengan nexo de causalidad con la eventual condena que pueda recaer sobre el demandado.

Del análisis del presente caso, se evidencia que no se ha acreditado el derecho contractual que la parte llamante alega como fundamento de su solicitud. En consecuencia, al no concurrir los requisitos exigidos por la ley, no es posible admitir el llamamiento en garantía dentro del proceso.

Contestación a la demandada y al llamamiento presentada por parte de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.:

Si bien la misma se ajusta a lo reglado en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 y en consecuencia, se tendrá por contestada tanto la demanda como el llamamiento, es de advertir al apoderado judicial que **NO SE VALORARÁ** lo incluido dentro del escrito de contestación como «CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.», visible a folios 35 al 48 del PDF 15ContestacionSbsSegurosColombiaS.a01820170061600, pues conforme quedó establecido en líneas que anteceden, tal llamamiento no tuvo vocación de prosperidad.

Finalmente, se reconocerá derecho de postulación al abogado LUIS FELIPE GONZÁLEZ GÚZMAN, para actuar como apoderado de la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A y al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA para actuar como apoderado de la demandada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

RESUELVE:

1. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, en el que funge como demandante **ABDÍAS BALANTA DELGADO**, como demandados **RIOPAILA CASTILA S.A.** y como llamados en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** proceso identificado con el Radicado Único Nacional Nro. **76001310501820170061600**.

² Parra Quijano, J. (2001). Los terceros en el proceso civil: Llamamiento en garantía en la jurisdicción contencioso-administrativa. Legis.



2. **REGISTRAR** el ingreso del proceso en los controles internos del Juzgado y en el software de gestión judicial de Justicia Siglo XXI.
3. **INADMITIR** la contestación a la demanda presentada por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** por las razones expuestas en la parte motiva, por lo cual, se concede a la parte demandada el término de **CINCO (5) DÍAS**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta, so pena de ser rechazada.
4. **RECHAZAR** el llamamiento en garantía efectuado por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** hacia **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** por las razones expuestas en la parte motiva.
5. **INADMITIR** la contestación al llamamiento en garantía que realizó **RIOPAILA CASTILA S.A.** y fue presentado por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** por las razones expuestas en la parte motiva, por lo cual, se concede a la parte demandada el término de **CINCO (5) DÍAS**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta, so pena de ser rechazada.
6. **ADMITIR** la contestación a la demanda presentada por **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**
7. **ADMITIR** la contestación al llamamiento en garantía que realizó **RIOPAILA CASTILA S.A.** y fue presentado por **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**
8. **ADVERTIR** a la llamada en garantía **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** que no se valorará lo incluido dentro del memorial de contestación descrito como «CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.», visible a folios 35 al 48 del PDF 15ContestacionSbsSegurosColombiaS.a01820170061600, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.
9. **RECONOCER** personería jurídica amplia y suficiente al abogado **LUIS FELIPE GONZÁLEZ GÚZMAN**, identificado con C.C. Nro. 16.746.595 y T.P. Nro. 68.434, para actuar como apoderado de la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**
10. **RECONOCER** personería jurídica amplia y suficiente al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con C.C. Nro. 19.395.114 y T.P. Nro. 39.116, para actuar como apoderado de la llamada en garantía **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**
11. **PUBLICAR** la presente decisión a través de los estados electrónicos en el portal web de la Rama Judicial de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NATALIA MONSALVE IBÁÑEZ



**JUZGADO VEINTIUNO
LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

Cali, 01 de agosto de 2025.
En Estado N° 117 se **notifica**
a las partes el auto anterior

JHULIANA ANDREA
VALLEJO GARTNER
SECRETARIA

Firmado Por:

Natalia Monsalve Ibañez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 21

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e13697f7e93fe02fb493b55f33a9e815139d58b7daa961c0a2c9c815727d397**

Documento generado en 31/07/2025 04:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>